EXP. N.° 02615-2008-PA/TC
PIURA
RUTH TESSY ROBLES RUESTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ruth Tessy Robles Ruesta contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, su fecha 28 de abril de 2008, de fojas 49, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de octubre de 2007 la parte demandante solicita la inaplicación de la Ley N.° 29059, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de julio de 2007, y se procede a la restitución de sus derechos conculcados al haber sido despedida de su centro de labores. Considera que dicha norma desnaturaliza la finalidad prevista en la Ley N.° 27803, referida al proceso de revisión de los ceses colectivos irregulares llevados a cabo en el ámbito de la Administración Pública.

2. Que este Colegiado en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental especifica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 4 de octubre de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR